



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN.AVISA,**

A la señora Ana Lucia Palacios Palacios, que, mediante sentencia del 03 de octubre de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales solicitada por el señor Jhon Edison Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.931.930, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo de la señora Ana Lucia Palacios Palacios, en este trámite constitucional, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita; e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Jhon Edison Mosquera Palacios

Accionado: Comando de Personal, Oficina de Nomina del Ejercicio Nacional

Radicado: 05 001 31 03 006 2023 00428 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 NO. 52-28 PISO 12 OFICINA. 1201
EDIFICIO EDATEL.**

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Trámite	Acción de tutela.		
Accionante	Jhon Edison Mosquera Palacios		
Accionadas	Comando de Personal, Oficina de Nomina del Ejercicio Nacional.		
Vinculada	Ana Lucia Palacios Palacios		
Radicado	05-001-31-03-006-2023-00428-00.		
Asunto	Niega.		
Sent. General	#271	Sent. Tutela	#153

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en esta acción de tutela promovida por el señor **Jhon Edison Mosquera Palacios**, en contra del **Comando de Personal - Oficina de Nomina del Ejercicio Nacional**, y en la cual se ordenó vincular a la señora Ana Lucia Palacios Palacios.

RELATOS EFECTUADOS POR LA ACCIONANTE.

El señor **Jhon Edison Mosquera Palacios**, a través de su apoderado, promovió acción de tutela en contra de la entidad referida, indicando que: *“...1- De conformidad a acta de diligencia de conciliación, suscrita por mi apoderado y la señora ANA LUISA PALACIOS PALACIOS identificada con C.C. 52.807.037 en El Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Corporación Nacional De Abogados CONALBOS Seccional Meta, el día 14 de abril de 2023, en el marco de la ley 640 del 2001, autorizo: Que se descuente mensual de su nómina por concepto de alimentos en favor de su señorita madre ANA LUISA PALACIOS PALACIOS identificada con C.C. 52.807.037 la suma de UN MILLON OCHOCEINTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.830.000.00) que se deberán consignar los primeros cinco (5) días de cada mes, a la cuenta de ahorros No. 378395032 del banco de Bogotá a nombre de ANA LUISA PALACIOS PALACIOS. De la misma manera mi poderdante autorizo que por concepto de vestuario se deberán descontar de su nómina y consignar a la cuenta de ahorros No. 378395032 del banco de Bogotá a nombre de ANA LUISA PALACIOS PALACIOS cuotas extras a la mesada alimentaria en cada año así: Con la prima de junio de cada año la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) los cuales se deberán consignar en los primeros cinco (5) días del mes de julio de cada año. y además de la prima de diciembre de cada año la suma de UN MILLON OCHOCEINTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.830.000.00) los cuales se deberán consignar en los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año. 2- Inicialmente esta obligación de alimentos no fue incorporada por la accionada según comunicación de fecha 15 de junio de 2023 signada por el señor teniente coronel FERNANDO PALLARES ASCANIO aduciendo falta de capacidad de mi poderdante, desconociendo la prelación de créditos que debían aplicar en materia de alimentos. Y dando la misma importancia a obligaciones de carácter financiero las cuales no son de primera clase con las obligaciones de alimentos que si lo son. 3- En virtud de lo anterior mi apoderado interpuso acción de tutela en contra del comando de personal del Ejercito nacional, con el fin que se tutelara los derechos a los alimentos de su señora madre. Por lo anterior dicha tutela fallo a mi favor y ordeno de acuerdo*

al fallo proferido el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ ordenó:

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ORDENASE al EJERCITO NACIONAL; para dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia adelante las gestiones necesarias para la inclusión en nómina de la cuota de alimentos fijada el día 14 de abril de 2023 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje "CONALBOS" Seccional Meta a favor de la señora ANA LUISA PALACIOS PALACIOS.

TERCERO: Notifíquese personalmente, por cualquier medio eficaz, a las partes de la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

"...4- En virtud de lo antes mencionado, para el mes de septiembre de 2023, dicha obligación fue incorporada en su nómina por la suma de un millón ochocientos treinta mil pesos (\$1.830.000,00); pero la misma no tuvo en cuenta la prelación de créditos establecida en la ley para las obligaciones de alimentos, tanto así fue que se me descontó de su sueldo más del 50 por ciento permitido por la ley según lo contemplado por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento. En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable, y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento. Dicha conducta es contraria a derecho, su señoría y constituye una inobservancia de marco jurídico dispuesto por la ley en dicha materia."

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho, *"...1- Su señoría solicito de tutele el derecho de mi poderdante al mínimo vital. 2- Su señoría solicito con el mayor respeto se aplique la ley, en materia de mínimo vital y prelación de créditos en favor de la señora ANA LUISA PALACIOS PALACIOS identificada con C.C. 52.807.037, aplicando la prelación de créditos establecida en la ley, sin vulnerar los derechos de mi poderdante el señor JHON EDINSON MOSQUERA PALACIOS, al mínimo vital y a que no se le descuenta suma superior al 50 % permitido por la ley."*

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA TUTELA.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **26 de septiembre de 2023** en contra del Comando de Personal - Oficina de Nómina del Ejercicio Nacional, y a la persona natural vinculada, concediéndoles el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la parte accionante, y ejerciera su derecho de defensa.

La entidad accionada fue notificada el **26 de septiembre de 2023**, mediante los correos electrónicos dispuestos por las mismas para tal fin, y la señora Ana Lucia Palacios Palacios fue notificada mediante aviso, el cual fue publicado en el sitio web de la rama judicial y en la cartelera del juzgado el día 29 de septiembre de 2023.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONAD Y VINCULADA.

El Comando de Personal - Oficina de Nómina del Ejercicio Nacional y la señora Ana Lucia Palacios Palacios, a pesar de estar debidamente notificados guardaron silencio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema jurídico consiste en determinar, si **el Comando de Personal - Oficina de Nómina del Ejercicio Nacional**, le está vulnerando o no sus derechos constitucionales al señor **Jhon Edison Mosquera Palacios**, quien solicita se tutela el derecho fundamental al mínimo vital, y que sea aplicada la prelación de créditos a favor de la señora Ana Lucia Palacios Palacios, sin que se le descuente más del 50% del salario por él devengado.

Sobre lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la acción de tutela.

La acción de tutela, de carácter Constitucional, está instituida para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca, o por un particular en ciertos casos; y ella es procedente, si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa administrativos o judiciales de defensa de dichos derechos, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el derecho fundamental al mínimo vital.

La Corte Constitucional en la sentencia T-716/17 ha definido el derecho fundamental al mínimo vital como un “...derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.” Las subreglas sobre el mínimo vital son: “(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la

falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”

Sobre la subsidiariedad frente a la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha determinado sobre el principio de subsidiariedad, en relación con la acción de tutela, indicando que: *“...a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente. Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias de orden administrativa, es claro que el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría “...autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela...”, situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción. La jurisprudencia constitucional ha fijado los criterios para definir la idoneidad del medio procesal común, en relación con la acción de tutela, los cuales deben ser valorados por el juez en cada caso concreto, con base en los siguientes elementos de juicio: “...la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella–;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”*

Sobre el concepto del perjuicio irremediable.

Sobre la posible existencia de un perjuicio irremediable, para efectos de la eventual viabilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que: *“...la necesidad de que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes; que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental que lesionaría y de urgente atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.”* Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.”

Del caso en concreto.

El señor **Jhon Edison Mosquera Palacios** acudió a la jurisdicción constitucional, ya que considera que la dependencia administrativa del Ejército Nacional, accionada, le estaría vulnerando sus derechos constitucional al ingreso mínimo vital, ya que se le estarían efectuando las deducciones de su nómina por un monto

superior al cincuenta por ciento de su ingreso laboral; y para la protección de dicho derecho, solicita se disponga aplicar la prelación de créditos a favor de su madre, la señora Ana Lucia Palacios Palacios, sin descontarse más del 50% del salario devengado.

Dichas afirmaciones del accionante resultan suficientes para determinar la legitimación en la causa, y el interés jurídico para obrar, por activa y por pasiva, en los intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

En relación con los hechos y pretensiones de esta acción, es necesario tener en cuenta que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha sostenido sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, que: *“... la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia..”*¹

Y cuando la jurisprudencia constitucional se refiere a los mecanismos de defensa de los derechos constitucionales, por otros medios, para efectos de la aplicación del principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, se refiere tanto a los medios de defensa de carácter ADMINISTRATIVO de dichos derechos, tales como el agotamiento de la(s) solicitud(es) y/o del(los) procedimiento(s) interno(s) de la(s) entidad(es) pública(s) y/o privada(s) frente a la(s) que se reclama(n) el reconocimiento de derecho(s) fundamental(es), y/o como lo son la INTERPOSICIÓN DE RECURSOS por vía gubernativa, frente a las determinaciones tomadas por las entidades o autoridades del sector público, conforme lo establece la normatividad administrativa vigente.

También son medios de defensa de los derechos fundamentales, pero ya de carácter judicial, las acciones y/o procedimientos ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES establecidos en la normatividad legal, que simultáneamente son MEDIOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL; es decir, las acciones, trámites o procedimientos ante las diferentes jurisdicciones especializadas, de los que disponen las personas para la reclamación de sus derechos, por expresa consagración legal para ello.

Conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, implica que de manera previa al ejercicio de este tipo de trámite constitucional, se haga uso de esos medios de defensa administrativos o judiciales de los derechos constitucionales y/o legales; y solo se desvirtúa o inaplica esa necesidad, cuando se acredita en la acción de tutela la causación de un perjuicio irremediable al solicitante, con los hechos que dan base a la reclamación, y que no podría ser evitado con el ejercicio previo a la acción de tutela, de esos medios de defensa administrativos y/o judiciales ordinarios de los derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, el accionante plantea como pretensión para la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados, que se disponga por la jurisdicción constitucional, mediante esta acción de tutela, que el Comando de Personal - Oficina de Nomina del Ejercicio Nacional, realice las retenciones sobre el salario por él devengado, pero que no excedan un monto superior al 50% por ciento de sus ingresos, y priorizando la deducción por él autorizada, por conciliación previa, de la cuota alimentaria de su madre, la señora Ana Lucía Palacios.

¹ Sentencia T-389 de 2015, M.P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Frente a ello, esta agencia judicial en instancia constitucional encuentra, primero que todo, que con las informaciones y medios de prueba allegados por la parte accionante a este plenario, ya que la entidad accionada y la persona natural vinculada no dan respuesta a esta acción de tutela, NO se acredita que el accionante haya solicitado a la entidad accionada, de manera previa a esta acción, la aplicación de las reglas legales de prevalencia, privilegio y/o priorización de las deducciones sobre el salario del trabajador, conforme a los distintos tipos de créditos que son objeto de dichas deducciones, para que las mismas no vulneren los límites legales permitidos para ello, y/o puedan violar su ingreso mínimo vital.

Y se encuentra que conforme a la normatividad y a la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, ese tipo de reclamación administrativa previa a la acción de tutela, debe ser ejercida o puesta en conocimiento de la entidad administrativas encargada de las deducciones salariales, para que esta pueda efectuar el control sobre las retenciones de dineros del salario devengado por el accionante, para el pago de cuotas alimentarias y/o de otro tipo de créditos frente a los cuales el trabajador haya autorizado al empleador las deducciones respectivas de sus ingresos laborales.

Adicionalmente, y pese a que la entidad accionada, y la persona natural vinculada, guardaron silencio al presente llamado constitucional, de los medios de información y prueba allegados con la presente solicitud de amparo del accionante, se encuentra que la solicitud elevada por la parte actora para esta agencia judicial es improcedente; porque la acción de tutela no es la vía procesal pertinente para resolver sobre asuntos de carácter meramente económico del orden legal; y de otro lado, porque el accionante autorizó a la entidad accionada para que se le hicieren descuentos de su salario mensual para el pago de la cuota alimentaria a favor de la señora Ana Lucia Palacio Palacios, su madre, y de los montos destinados al pago de distintos tipos de créditos obtenidos a su nombre con entidades del sector financiero, con la propia autoridad militar, y para los descuentos de los aportes para el sistema de seguridad social, y por ello tanto no es el juez constitucional el llamado a dirimir controversias sobre dicho tipo de acuerdos o pactos para el pago de esos créditos del accionante.

Y máxime que en este caso la propia parte accionante aporta información de que por lo menos algunos de los conceptos por los que se le hacen dichas deducciones de su salario, obedecen a acuerdos, pactos, convenios y/o negocios dirigidos a ahorro de dineros para ciertos propósitos como adquisición de vivienda, y/o para el pago de créditos en cooperativas y/o bancos, sobre cuya vigencia o prevalencia tiene que definir el propio accionante, para poder determinar la aplicación o no del tope o límite de retención de dineros de los salarios al amparo de los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que es un aspecto del orden LEGAL, y no del ámbito constitucional

Además, de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (Chocó) el 14 de junio de 2023, donde se ordenó la inclusión en la nómina del señor Jhon Edison Mosquera Palacios la deducción de la cuota alimentaria fijada el día 14 de abril de 2023 mediante conciliación a favor de la señora Ana Lucia Palacios Palacios; es posible concluir que se está dando por la entidad aquí accionada no solo a los ordenado en dicha sentencia, sino además la prelación legal correspondiente para el cubrimiento de las cuotas de ese tipo de crédito alimentario que tiene prevalencia y privilegio desde el punto de vista normativo constitucional y legal.

Finalmente, porque no hay medio de prueba en el plenario que permita determinar que el monto de \$1'127.550.35 mensuales, que le restarían al accionante luego de las deducciones de su salario mensual aproximado de \$5'018.481.32, según se deriva de las pruebas aportadas en esta acción de tutela, con ese monto restante no se solventaría su ingreso mínimo vital; ya que dicho valor que le restaría del

salario, luego de las deducciones, por ser un valor incluso algo superior al actual salario mínimo mensual legal vigente, y por ello se presume legalmente adecuado para la cobertura de las necesidades económicas de una persona mayor de edad.

Así las cosas, no se vislumbra por esta agencia judicial que, en este caso, con la conducta endilgada a la entidad accionada, se esté causando actualmente un perjuicio irremediable que afecte al accionante, y que permita acceder por esta vía constitucional a la protección del derecho fundamental que se reclama por medio de esta acción de tutela; pues, se reitera, atendiendo al carácter subsidiario que identifica a este mecanismo judicial de la acción de tutela, conforme a la normatividad constitucional y legal vigente, y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, se estima que el accionante tiene otros medios de defensa administrativos que puede ejercer frente a la entidad accionada, para reclamar la protección de los derechos constitucionales y legales que estima vulnerados por las deducciones del salario efectuadas por el Comando de Personal - Oficina de Nomina del Ejercicio Nacional; y por ello se considera que esta solicitud de tutela NO supera el principio de la subsidiariedad para efectos de la posibilidad de reconocimiento de la protección judicial pedida por esta vía constitucional por el tutelante. Y como además no se demostró en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados por el accionante, con el comportamiento endilgado a la entidad accionada, en este caso por ello también resulta ser improcedente lo solicitado.

Por último, no se emite orden alguna a cargo de la señora Ana Lucia Palacios Palacios, quien fue vinculada a la presente acción constitucional, dado que no se acredita alguna vulneración de su parte de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales solicitada por el señor Jhon Edison Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.931.930, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. No se emite orden alguna a cargo de la señora Ana Lucia Palacios Palacios, en este trámite constitucional, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita; e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

KSL



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 03 de octubre de 2023

Doctor.

Jhon Alexander Nocobe Cristiano apoderado del señor Jhon Edison Mosquera Palacios.

nocobecop@gmail.com

Oficio No. 2262

Trámite	Acción de tutela.
Accionante	Jhon Edison Mosquera Palacios
Accionadas	Comando de Personal, Oficina de Nomina del Ejercicio Nacional.
Vinculada	Ana Lucia Palacios Palacios
Radicado	05-001-31-03-006-2023-00428-00.
Asunto	Niega.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

Primero. *Negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales solicitada por el señor Jhon Edison Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.931.930, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo de la señora Ana Lucia Palacios Palacios, en este trámite constitucional, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita; e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.*

Quinto. *El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.***

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 03 de octubre de 2023

Señores,

Comando de Personal-Oficina de nómina del Ejército Nacional.

Disan.juridica@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co

Oficio No. 2263

Trámite	Acción de tutela.
Accionante	Jhon Edison Mosquera Palacios
Accionadas	Comando de Personal, Oficina de Nomina del Ejercicio Nacional.
Vinculada	Ana Lucia Palacios Palacios
Radicado	05-001-31-03-006-2023-00428-00.
Asunto	Niega.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

Primero. *Negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales solicitada por el señor Jhon Edison Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.931.930, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo de la señora Ana Lucia Palacios Palacios, en este trámite constitucional, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita; e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.*

Quinto. *El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.***

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 03 de octubre de 2023

Señora
Ana Lucia Palacios Palacios.

Oficio No. 2264

Trámite	Acción de tutela.
Accionante	Jhon Edison Mosquera Palacios
Accionadas	Comando de Personal, Oficina de Nomina del Ejercicio Nacional.
Vinculada	Ana Lucia Palacios Palacios
Radicado	05-001-31-03-006- 2023-00428-00 .
Asunto	Niega.

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional, **FALLA:***

Primero. *Negar por improcedente la protección de los derechos fundamentales solicitada por el señor Jhon Edison Mosquera Palacios, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.931.930, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

Segundo. *No se emite orden alguna a cargo de la señora Ana Lucia Palacios Palacios, en este trámite constitucional, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.*

Tercero. *Notificar esta providencia a las partes en la forma más expedita; e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Cuarto. *Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.*

Quinto. *El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ”.***

Atentamente,

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO

Secretario